



Radicado núm. 13-001-33-33-002-2020-00031-00

Cartagena de Indias D. T. y C, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-002-2020-00031-00
Demandante	María Alejandra Arana Cure
Demandado	Municipio de Turbaco (Bolívar)
Auto interlocutorio nº	
Asunto	Acepta desistimiento de las pretensiones

ANTECEDENTES

Mediante acta de reparto individual del 14 de febrero de 2020, la oficina judicial asignó al conocimiento de este Despacho la demanda de la referencia.

Desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020, y con el objeto de mitigar los efectos negativos causados por la pandemia del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso suspender los términos judiciales de la mayoría de los procesos de todas las jurisdicciones, con algunas precisas excepciones, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numerales 13, 16, 24 y 26 de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución No. 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, tal como así consta en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556

El 15 de julio de 2020, mediante mensaje de datos ajunto al buzón electrónico del Juzgado, la abogada Nazly Ramírez Pamplona, apoderada de la ejecutante, allegó memorial con el que manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 314 del CGP dispone lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicado núm. 13-001-33-33-002-2020-00031-00

El Despacho encuentra procedente el desistimiento propuesto, en razón a que aún no se ha dictado sentencia dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cartagena;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda ejecutiva promovida María Alejandra Arana Cure en contra del municipio de Turbaco (Bolívar).

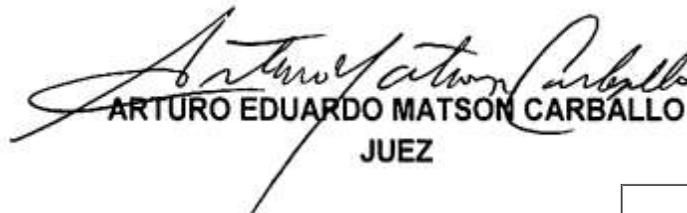
SEGUNDO: ENTREGAR el original de la demanda con sus anexos y los traslados, conservando una copia para el archivo del despacho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico la presente providencia, conforme lo prevé el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones transitorias introducidas por el art. 9 del Decreto 806 de 2020.

Parágrafo: para los efectos señalados, envíese un mensaje de datos al correo electrónico informado en la demanda: nazramirez@hotmail.com

CUARTO: INFORMAR a los sujetos procesales que el canal digital a través del cual podrá interactuarse con esta autoridad judicial es el correo electrónico oficial admin02cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase,


ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO
JUEZ

